



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03353-2015-PHC/TC
CAJAMARCA
JORGE ALEXÁNDER TERÁN NOVOA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alexánder Terán Novoa contra la resolución de fojas 93, de fecha 13 de abril de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03353-2015-PHC/TC

CAJAMARCA

JORGE ALEXÁNDER TERÁN NOVOA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que don Jorge Alexander Terán Novoa fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2013. Esta sentencia fue confirmada por sentencia de fecha 24 de marzo de 2014 (Expediente 1115-2012-3-0601-JR-PE-03).
5. El recurrente solicita que se declare nula la sentencia confirmatoria y sustenta su pretensión en los siguientes motivos: 1) no es autor del delito de violación sexual; 2) solo se ha tenido en cuenta la declaración de la menor agraviada; y 3) no se ha considerado la prueba científica de ADN, la cual concluye que «no se encontró relación de homologación entre haplotipos de cromosoma sexual y de la persona de Jorge Alexander Terán Novoa con respecto a las muestras de laminado e hisopado vaginal y prenda íntima que pertenece a la menor de iniciales A. M. P. V.».
6. Respecto del último argumento esgrimido, esta Sala advierte que el actor incluyó tal alegato en su apelación, y que la sentencia confirmatoria, en su fundamento “i”, lo desvirtuó al inferir que «cuando se le sometió al abuso sexual, sus agresores usaron preservativos». Por lo tanto, es claro que el recurrente cuestiona materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03353-2015-PHC/TC
CAJAMARCA
JORGE ALEXÁNDER TERÁN NOVOA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA